

TALLER TÉCNICO EN OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y BIOGAS.

Normatividad aplicable a proyectos de captura y biogás

CORANTIOQUIA

PONENTE:

JORGE EMILIO ANGEL ROBLEDO



1. DEFINICIONES



Relleño sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, **sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales** y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, **control de gases** y lixiviados, y cobertura final. .(Art. 1 Decreto 1713 de 2002)



Chimenea. Estructura de ventilación que permite la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos. (Art. 1 Decreto 838 de 2005)

Gas generado en el relleno. Es el gas producido durante el proceso de fermentación anaerobia y/o aerobia, o por efectos de reacciones químicas de los residuos sólidos dispuestos. (Art. 1 Decreto 838 de 2005)



**2. ¿A QUIEN
COMPETE EL
MANEJO DE LOS
GASES GENERADOS
EN LOS RELLENOS?**



El Artículo 5 del Decreto 1713 de 2002 establece que **la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados** por las actividades efectuadas en los **diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos**, recaerá en la **persona prestadora del servicio de aseo**; sin embargo, cuando se realice la actividad de **aprovechamiento**, dicha responsabilidad será de quien ejecute la actividad.



El Artículo 7 del decreto 838 de 2005 establece como instrumentos de planificación de la actividad de disposición final dentro del servicio público de aseo los siguientes:

- Los PGIRS.
- Los POT.
- Licencia Ambiental.
- Reglamento Técnico del Sector, RAS.
- Reglamento operativo.



Mediante el artículo 8 del citado decreto, se establecen los elementos a incluir en el reglamento operativo, entre los que se encuentran:

(...)

9. Recolección, concentración y venteo de gases.

(...)

19. Criterios operacionales.



Los Criterios operacionales se refieren a algunas condiciones que deberá garantizar la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final durante la fase de operación, tales como:

(...)

7. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.

(...) (Art. 10 Decreto 838 de 2005)



Todo prestador del servicio público de aseo deberá **incluir en los diseños** de los sitios de disposición final de residuos, entre otros aspectos **el control y monitoreo de la calidad de aire**, como mínimo, de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental.



PARAMETRO	>15 TM/DIA	<=15 TM/DIA
Composición de Biogás CH4, CO2, O2	Trimestral	Semestral
Explosividad	Trimestral	Semestral
Caudal	Trimestral	Semestral
Partículas Suspendidas Totales.	Trimestral	Semestral
Partículas Respirables	Trimestral	Semestral



3. LICENCIA AMBIENTAL



Evolución normativa en materia de Licencia Ambiental.

Decreto 1753 de 1994

Decreto 1728 de 2002

Decreto 1180 de 2003

Decreto 1220 de 2005



Concepto y alcance de la licencia ambiental.

La licencia ambiental, es la **autorización** que otorga la autoridad ambiental competente **para la ejecución** de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir **deterioro grave** a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o **introducir modificaciones considerables** o notorias al paisaje; la cual **sujeta al beneficiario** de esta, **al cumplimiento** de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada



La licencia ambiental ***lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones*** para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.



Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental:

1. El MAVDT
2. Las CAR. y las CDS.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, y
5. Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales.



Competencia del MAVDT.

En el sector hidrocarburos: exploración, (sísmica y perforación), explotación, transporte y conducción, Estaciones de transferencia y construcción y operación de refinerías)

En el sector eléctrico: a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW



Competencia de las CAR.

La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 100 MW.

La construcción y operación de rellenos sanitarios.

Definición de competencias.

Cuando el proyecto se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el MAVDT, designará la A:A. competente para decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental.



De los estudios ambientales.

El decreto 1220 de 2005 reconoce dos estudios ambientales: el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

De los términos de referencia.

Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente (Resoluciones 1274 y 1291 de 2006).



Modificación de la licencia ambiental.

En consideración a la variación de las condiciones existentes.

Cuando no se contemplo el uso, aprovechamiento o afectación de los RNR, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto.

Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un RNR, consagradas en la licencia ambiental.



Procedimiento para la modificación de la licencia ambiental.

La solicitud debe ser presentada por el beneficiario, anexando con ella:

1. La justificación descripción, planos y costos de la(s) obra(s).
2. El complemento del EIA.

La AA deberá admitir la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la petición.



El acto de inicio, se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dentro de los de treinta (30) días hábiles siguientes la AA podrá exigir el aporte de información adicional.

Una vez reunida toda la información requerida, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la modificación o no de la licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.



Para aquellas obras que respondan a **modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada** y que no impliquen **impactos ambientales adicionales** a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.



De acuerdo al artículo 73 del Decreto 948 de 1995, requiere permiso de emisión atmosférica la descarga de humo, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos Industriales, comerciales o de servicios.

En el párrafo primero de este artículo, se establece que el Ministerio establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso.



El Ministerio expidió la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 y estableció entre otros aspectos cuales son los parámetros y cuales son las industrias objeto de este permiso, entre los que no se encuentra la industria generadora de energía.

No obstante, las obras, industrias, actividades o servicios que no requieran permiso de emisión estarán obligadas a cumplir con las normas del decreto 948 de 1995.

